


MODIFICACIÓN DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IBI
**ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES
INMUEBLES**

Don Narciso Luque Cabrera, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa

HAGO SABER: Que con fecha 8 de Septiembre de 2023 fue publicado anuncia en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla número 208, por el que se hacía publico el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria el pasado día 1 de Septiembre de 2023 para la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza reguladora del impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de información pública, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de la entidad de Castilleja del Campo sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, publicándose seguidamente el texto integro del mismo:

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES
INMUEBLES**
Artículo 1. Normativa aplicable.

El Ayuntamiento de Castilleja del Campo, de conformidad con el número 2 del art 15, el apartado a), del número 1 del art 60 y los artículos 60 a 77 , del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se registrá :

- a-. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.

Ayuntamiento de Castilleja del Campo

Código Seguro De Verificación:	GxXNRcnNwSYOCfCEL/BaHg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Narciso Luque Cabrera	Firmado	24/10/2023 12:21:17
Observaciones		Página	1/14
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/GxXNRcnNwSYOCfCEL/BaHg==		





MODIFICACIÓN DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IBI

b-. Por la presente Ordenanza Fiscal

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el Artículo 21 por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

5. No están sujetos al impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

- b1. Los de dominio público afecto a uso público.
- b2. Los de dominios públicos afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. Exenciones.

1. *Exenciones directas de aplicación de oficio:*

Ayuntamiento de Castilleja del Campo

Código Seguro De Verificación:	GxXNRcnNwSYOCfCEL/BaHg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Narciso Luque Cabrera	Firmado	24/10/2023 12:21:17
Observaciones		Página	2/14
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/GxXNRcnNwSYOCfCEL/BaHg==		





MODIFICACIÓN DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IBI

- a) Los que, siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Exenciones directas de carácter rogado:

- a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada
Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.
- b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el Artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscrito en el Registro General a que se refiere el Artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.
Esta exención no alcanzará a cualquier clase de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro de limitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:
En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el Artículo 20 de la Ley

Ayuntamiento de Castilleja del Campo

Código Seguro De Verificación:	GxXNRcnNwSYOCfCEL/BaHg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Narciso Luque Cabrera	Firmado	24/10/2023 12:21:17
Observaciones		Página	3/14
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/GxXNRcnNwSYOCfCEL/BaHg==		





MODIFICACIÓN DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IBI

16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español.
 En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana como objeto de protección integral en los términos previstos en el Artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio. No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra
 c) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.
 d) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.
 Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Exenciones potestativas:

1. En aplicación del art 62.4 TRLRHL, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:
 - a) Urbanos que su cuota líquida sea inferior a TRES (3 €) euros.
 - b) Rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a TRES (3 €) euros.
- 2.- En aplicación del art 62.33 TRLRHL, el Ayuntamiento no aplicará la exención de los bienes que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.
- 3.- Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en

Ayuntamiento de Castilleja del Campo

Código Seguro De Verificación:	GxXNRcnNwSYOCfCEL/BaHg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Narciso Luque Cabrera	Firmado	24/10/2023 12:21:17
Observaciones		Página	4/14
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/GxXNRcnNwSYOCfCEL/BaHg==		





MODIFICACIÓN DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IBI

cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, que sean:

- a) Los titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles sujetos al IBI, o sobre los servicios públicos a los cuales estén afectos
- b) Los titulares de los derechos reales de superficie, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
- c) Los titulares de los derechos reales de usufructo, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
- d) Los propietarios de los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, sujetos al IBI.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

4. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 5. Afeción de los bienes al pago del impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

1- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del art. 43 del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afeción de los bienes al pago de la cuota tributaria y , asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas , incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el art. 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y

Ayuntamiento de Castilleja del Campo

Código Seguro De Verificación:	GxXNRcnNwSYOCfCEL/BaHg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Narciso Luque Cabrera	Firmado	24/10/2023 12:21:17
Observaciones		Página	5/14
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/GxXNRcnNwSYOCfCEL/BaHg==		





MODIFICACIÓN DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IBI

otras normas tributarias.

2- Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 6. Base imponible.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 7. Base liquidable.

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones a que se refieren los artículos siguientes.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble, así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año del valor catastral. Sin perjuicio de lo anterior, que será aplicable en los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en los de carácter parcial y simplificado, la motivación consistirá en la expresión de los datos indicados en el párrafo anterior, referidos al ejercicio en que se practique la notificación.

3. Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imposables y liquidables que tuvieran en el de origen.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 8. Reducción

1. La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunos de estas dos situaciones:

- a). Inmueble cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

Ayuntamiento de Castilleja del Campo

Código Seguro De Verificación:	GxXNRcnNwSYOCfCEL/BaHg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Narciso Luque Cabrera	Firmado	24/10/2023 12:21:17
Observaciones		Página	6/14
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/GxXNRcnNwSYOCfCEL/BaHg==		





MODIFICACIÓN DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IBI

- a1. La aplicación de la nueva Ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.
- a2. La aplicación de sucesivas Ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el periodo de reducción establecido en el Artículo 68.1 TRLRHL.

b). Inmuebles situados en municipios para los que se hubiera aprobado una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista en el apartado a). Anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

- 1º. Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.
- 2º. Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.
- 3º. Procedimiento simplificado de valoración colectiva.
- 4. º Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancia e inspección catastral.

2. Tratándose de bienes inmuebles de características especiales, la reducción en la base imponible únicamente procederá cuando el valor catastral resultante de la aplicación de una nueva Ponencia de valores especiales supere el doble del que, como inmueble de esa clase, tuviera previamente asignado. En defecto de este valor, se tomará como tal el 40 por ciento del que resulte de la nueva Ponencia.

3. La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:

- 1.1. Se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio a lo dispuesto en el Artículo 70 TRLRHL.
- 1.2. La cuantía será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.
- 1.3. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0.9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0.1 anualmente hasta su desaparición.
- 1.4. El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del Artículo 67, apartado 1, b 2º y b) 3º TRLRHL.
- 1.5 En caso de que la actualización de valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado determine un decremento de la base imponible de los inmuebles, el componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el valor catastral resultante de dicha actualización y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado.

Ayuntamiento de Castilleja del Campo

Código Seguro De Verificación:	GxXNRcnNwSYOCfCEL/BaHg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Narciso Luque Cabrera	Firmado	24/10/2023 12:21:17
Observaciones		Página	7/14
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/GxXNRcnNwSYOCfCEL/BaHg==		





MODIFICACIÓN DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IBI

No obstante, tratándose de bienes inmuebles de características especiales el componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el doble del valor a que se refiere el art.67.2 TRLRHL que, a estos efectos, se tomará como valor base.

Artículo 9. Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.
2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.
3. El tipo de gravamen será:
 - 3.1 Bienes Inmuebles Urbanos 0,55%
 - 3.2 Bienes Inmuebles Rústicos 0,85%.

Este Ayuntamiento establece para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, los siguientes tipos diferenciados atendiendo a los siguientes usos establecidos en la normativa Catastral para la valoración de las construcciones:

- 3.1.1. Bienes de Uso Industrial se aplicará el tipo impositivo 0,55%.
- 3.1.2. Bienes de Uso Oficinas se aplicará el tipo impositivo 0,55%.
- 3.1.3. Bienes de Uso Comercial se aplicará el tipo impositivo 0,55%.
- 3.1.4. Bienes de Uso Deportivos se aplicará el tipo impositivo 0,55%.
- 3.1.5. Bienes de Uso Espectáculos se aplicará el tipo impositivo 0,55%.
- 3.1.6. Bienes de Uso Ocio y Hostelería se aplicará el tipo impositivo 0,55%.
- 3.1.7. Bienes de Uso Sanidad y Beneficencia se aplicará el tipo impositivo 0,55%.
- 3.1.8. Bienes de Uso Culturales y Religiosos se aplicará el tipo impositivo 0,55%.
- 3.1.9. Bienes de Uso Edificios Singulares se aplicará el tipo impositivo 0,55%.

3.3 Para bienes de características especiales, el 1,20%.

Artículo 10. Bonificaciones.

Ayuntamiento de Castilleja del Campo

Código Seguro De Verificación:	GxXNRcnNwSYOCfCEL/BaHg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Narciso Luque Cabrera	Firmado	24/10/2023 12:21:17
Observaciones		Página	8/14
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/GxXNRcnNwSYOCfCEL/BaHg==		





MODIFICACIÓN DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IBI

1. En aplicación del art 73.1 TRLRHL tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. En defecto de acuerdo municipal, se aplicará a los referidos inmuebles la bonificación máxima prevista en este artículo.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
 - b) Licencia de obra expedida por el Ayuntamiento.
 - c) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
 - d) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, y fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
 - e) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.
 - f) Relación de cargos o recibos aparecidos en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles respecto de los cuales se solicita la información.
 - g) En caso de que la denominación del objeto impositivo que se significa en el recibo no coincida con la denominación del plan parcial, unidad de actuación, ..., certificado emitido por personal competente del Ayuntamiento de que se trate y que los relacione.
- Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. En aplicación del art 73.2 TRLRHL, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutaran de una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha de otorgamiento de la calificación definitiva.

Ayuntamiento de Castilleja del Campo

Código Seguro De Verificación:	GxXNRcnNwSYOCfCEL/BaHg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Narciso Luque Cabrera	Firmado	24/10/2023 12:21:17
Observaciones		Página	9/14
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/GxXNRcnNwSYOCfCEL/BaHg==		





MODIFICACIÓN DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IBI

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación o Fotocopia del certificado de calificación de V.P.O.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

Si en la escritura pública no constara la referencia catastral:

- Fotocopia del recibo IBI año anterior.

2.1 Este Ayuntamiento acuerda NO, prorrogar éste beneficio.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art 73.3 TRLRHL tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 153 de esta Ley, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Haciendo uso de la facultad recogida en el art. 74.5 TRLRHL, tendrán derecho a una bonificación del 15 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, las edificaciones de carácter urbano cuyo uso residencial, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, en las que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, conforme a lo establecido en el art. 74.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. En concreto, la aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

4.1 Para tener derecho a esta bonificación será necesario tener instalado un mínimo de 3m² de superficie de apertura de captación solar, siempre que la instalación haya sido realizada con carácter voluntario y no responda a obligaciones derivadas de la normativa vigente específica en la materia aplicable en la fecha de instalación. Las instalaciones deberán estar legalizadas, contando con la preceptiva licencia urbanística concedida por este Ayuntamiento, así como certificado de instalación emitido por empresa autorizada.

Así mismo, los inmuebles en los que se instalen los sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, deberán estar debidamente legalizados, incorporados al censo catastral de viviendas

Ayuntamiento de Castilleja del Campo

Código Seguro De Verificación:	GxXNRcnNwSYOCfCEL/BaHg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Narciso Luque Cabrera	Firmado	24/10/2023 12:21:17
Observaciones		Página	10/14
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/GxXNRcnNwSYOCfCEL/BaHg==		





MODIFICACIÓN DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IBI

urbanas de uso residencial.

4.2 La bonificación que tendrá carácter rogado, deberá solicitarse antes del 31 de Diciembre del ejercicio anterior por el que se pretende la aplicación del beneficio fiscal y se aplicará siempre que se reúnan las condiciones establecidas y se acredite ante los órganos correspondientes del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal de la Diputación de Sevilla (OPAEF) , encargado de la gestión, recaudación y demás aspectos del impuesto, el cumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión.

4.3. La cantidad total bonificada para cada uno de los años en que se aplique no podrá superar el 33 por 100 del coste de la instalación.
En el caso de inmuebles urbanos con uso residencial sujetos al régimen de propiedad horizontal establecido en la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, en los que se haya instalado el sistema de aprovechamiento energético para beneficio de todos los miembros de la comunidad de propietarios, el importe anual a bonificar, en su caso, no podrá superar el 33 por 100 de coste de la instalación, repercutible a cada propietario en función de la cuota de participación en la comunidad.

4.4 A la solicitud, debidamente cumplimentada, deberá acompañarse, además de la documentación acreditativa de los requisitos recogidos en el punto 4.1, la siguiente documentación:

a) La que acredite la correcta identificación de los inmuebles respecto de los que se solicita el beneficio fiscal (referencia catastral o copia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles).

Únicamente se deberá aportar copia del título de propiedad en el caso de que los recibos del impuesto no figuren a nombre del titular del inmueble.

b) Factura detallada de la instalación donde conste expresamente el modelo y tipo del sistema de energía solar y la fecha y lugar del montaje del mismo. Además, para concretar las características técnicas del sistema que se ha instalado (núm. De paneles o captadores solares, área de apertura...), se deberá aportar copia de la correspondiente resolución de la Secretaría de Estado de energía u otro organismo competente por la que se certifique dicho sistema de energía solar.

c) Documentación acreditativa de que la instalación de los sistemas de aprovechamiento de la energía solar no ha sido obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia aplicable en la fecha de instalación.

d) Para los inmuebles urbanos con uso residencial en los que se haya instalado sistemas de energía solar fotovoltaicos, será necesario, aportar, además de anterior, el justificante de la inscripción definitiva en el Registro de Instalaciones acogidas al Régimen Especial expedido por la Delegación Provincial de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de

Ayuntamiento de Castilleja del Campo

Código Seguro De Verificación:	GxXNRcnNwSYOCfCEL/BaHg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Narciso Luque Cabrera	Firmado	24/10/2023 12:21:17
Observaciones		Página	11/14
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAyto/code/GxXNRcnNwSYOCfCEL/BaHg==		





MODIFICACIÓN DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IBI

Andalucía u otro organismo competente.

e) Para los inmuebles con uso residencial sujetos al régimen de Propiedad Horizontal, la solicitud de bonificación se presentará por parte de la representación de la comunidad de propietarios y toda la documentación y demás datos a aportar se referirán a la instalación comunitaria; siendo de aplicación, en su caso, y con las limitaciones especificadas en los apartados anteriores, para cada uno de dichos inmuebles.

Dicha solicitud deberá ir acompañada de una relación de todos los inmuebles para los que se solicita la bonificación, con la identificación de sus respectivos propietarios. En el caso de no coincidir alguno de ellos con los titulares de los recibos del impuesto, para poder acceder a esta bonificación, dichos propietarios estarán obligados a presentar la oportuna solicitud de cambio de titularidad junto con la documentación correspondiente. Este Ayuntamiento no aplicará las bonificaciones en la cuota íntegra del impuesto de los Bienes Inmuebles a los supuestos del art. 74.1 TRLRHL.

5. Este Ayuntamiento no aplicará las bonificaciones en la cuota íntegra del Impuesto de los Bienes Inmuebles a los supuestos del art. 74.2 TRLRHL 74.2bis TRLRHL.

6. Este Ayuntamiento no aplicará las bonificaciones en la cuota íntegra del Impuesto de los Bienes Inmuebles a los supuestos del art. 74.3 TRLRHL.

7. Este Ayuntamiento no aplicará las bonificaciones en la cuota íntegra del Impuesto de los Bienes Inmuebles a los supuestos del art. 74.4 TRLRHL.

8. Las bonificaciones deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

9. Los Bienes Inmueble que tengan derecho a beneficio fiscal relacionado en los apartados anteriores

- Sólo tendrán derecho al beneficio que se especifique, si no se expresa su compatibilidad.
- Le serán sumados los distintos beneficios a los que tengan derecho en caso de compatibilidad.

Artículo 11. Período impositivo y devengo del impuesto.

1. El periodo impositivo es el año natural
2. El impuesto se devenga el primer día del año
3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto a partir del año siguiente a aquel en que se producen los efectos catastrales.

Artículo 12. Obligaciones formales de los sujetos activos y pasivos en relación con el impuesto.

1. Según previene el art 76 TRLRHL, éste Ayuntamiento se acoge mediante ésta Ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas

Ayuntamiento de Castilleja del Campo

Código Seguro De Verificación:	GxXNRcnNwSYOCfCEL/BaHg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Narciso Luque Cabrera	Firmado	24/10/2023 12:21:17
Observaciones		Página	12/14
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/GxXNRcnNwSYOCfCEL/BaHg==		





MODIFICACIÓN DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IBI

reguladoras del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento se comunicará directamente por éste Ayuntamiento. (En el caso de que se tenga suscrito Convenio de gestión censal del IBI con el OPAEF, se efectuará a través de éste Organismo).

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario, a que se hace referencia en el art 76 TRLRHL, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 13. Normas de competencia y gestión del impuesto

1. La competencia para la gestión y liquidación del impuesto será ejercida directamente por los órganos y por los procedimientos establecidos en la Ley, sin perjuicio de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1.985 de 2 de abril, con aplicación de las formas supletorias de lo dispuesto en el Título III de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público. En los supuestos de delegación o convenios de colaboración expresados, las atribuciones de los órganos municipales, se ejercerán por la Administración convenida.

2. Para el procedimiento de gestión y recaudación, no señalados en esta Ordenanza, deberá aplicarse lo que dispone la legislación vigente.

Artículo 14. Fecha de aprobación y vigencia.

La presente Ordenanza entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Disposición Adicional Primera.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Adicional Segunda.

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento.”

Ayuntamiento de Castilleja del Campo

Código Seguro De Verificación:	GxXNRcnNwSYOCfCEL/BaHg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Narciso Luque Cabrera	Firmado	24/10/2023 12:21:17
Observaciones		Página	13/14
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/GxXNRcnNwSYOCfCEL/BaHg==		





MODIFICACIÓN DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IBI

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Ayuntamiento de Castilleja del Campo

Código Seguro De Verificación:	GxXNRcnNwSYOCfCEl/BaHg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Narciso Luque Cabrera	Firmado	24/10/2023 12:21:17
Observaciones		Página	14/14
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/GxXNRcnNwSYOCfCEl/BaHg==		

